



2024/OIC/PRA044

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

Chihuahua, Chihuahua, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número **2024/OIC/PRA044**, instruido en contra de la persona servidora **CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR**, la que se emite con fundamento en los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código de Ética	Código de Ética y Conducta para las personas servidoras públicas del Municipio de Chihuahua
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Instituto	Instituto Municipal de las Mujeres
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

Convención de Belem do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
LGAMVLV	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Además, las fechas citadas a lo largo de la presente resolución se entenderá que hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que expresamente se indique la anualidad a la que corresponden.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora del OIC recibió expediente certificado de los folios 5292, 5294 y 5295 de activación del protocolo para la prevención, atención y sanción de casos de violencia en razón de género en contra de las mujeres al interior del gobierno municipal.
2. **Radicación.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de radicación por parte de la persona titular del área investigadora del OIC, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número 2023/OIC/DE223.
3. **Calificación de conducta.** Llevadas a cabo las diligencias de investigación que se estimaron pertinentes, el día quince de octubre, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como



2024/OIC/PRA044

no grave, acuerdo que se notificó a la parte denunciante por medio de oficio OIC/AI/776/2024

4. **IPRA.** Mediante oficio número OIC/AI/777/2024 recibido en fecha diecisiete de octubre, la persona Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió al Área de Responsabilidades Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, así como original del expediente número 2023/OIC/DE223.
5. **Admisión.** El día dieciocho de octubre, se radicó el *IPRA*, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente **2024/OIC/PRA044**, y el veintidós de octubre se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar al presunto responsable.
6. **Medidas cautelares.** Al presentar su *IPRA*, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.
7. **Emplazamiento.** En fecha siete de noviembre se realiza emplazamiento por cédula de notificación personal a **La persona servidora pública** en el domicilio laboral proporcionado por la autoridad investigadora, fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.
8. **Audiencia inicial.** El veintisiete de noviembre dos mil veinticuatro, se lleva a cabo audiencia inicial a la cual comparece el presunto responsable, un defensor público, la autoridad investigadora, representación de la parte denunciante y las terceras interesadas.
9. **Admisión y desahogo de pruebas y periodo de alegatos.** Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro se tuvieron por desahogadas las

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

pruebas documentales y se declaró la apertura del periodo de alegatos ordenando su notificación a las partes.

10. **Cierre de instrucción.** En fecha nueve de enero de dos mil veinticinco se acordó cierre de instrucción y se turnaron los autos para la elaboración de resolución.
11. **Ampliación de plazo.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo para duplicar el plazo para emitir resolución, la que se dicta con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente *PRA*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la *Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farfás, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al presente *PRA*, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley General*, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que, al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

Por lo anterior, una vez realizado el estudio integral de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la *Ley General*, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el *PRA* en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que es evitar la indefensión del afectado”.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener noticia completa del hecho que se le imputa.

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que el señalado como presunto responsable fue debidamente emplazado, y, según consta en la diligencia de notificación se puso a disposición del presunto responsable copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como los acuerdos de admisión y recepción dictados por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farfás, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

Así también, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la Ley General, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurrieran a la audiencia inicial, a la que el señalado como presunto responsable acudió y designó un abogado defensor mismo que señaló domicilio para recibir notificaciones en su nombre, realizando manifestaciones, y se les dio oportunidad de ofrecer pruebas.

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron a todas las partes, de conformidad con la *Ley General*.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que se dio cuenta de la falta de expresión de alegatos y se decretó el cierre de la instrucción turnando los autos para dictar resolución, mismo que se notificó a las partes.

Por consiguiente, resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, al velarse por el derecho de defensa en su vertiente probatoria, con igualdad para todas las partes.

CUARTA. – CASO CONCRETO

IV.1. Hechos Atribuidos

Acorde al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los hechos que se le atribuyen a CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR consistente en ejercer violencia en razón de género y actos de violencia sexual y laboral en contra de [REDACTED] de la manera siguiente:

1. Respecto a [REDACTED]

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

Desde el dos mil dieciocho hasta el dos mil veintitrés, en las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, César Ronaldo Montoya Molinar propinó un golpe a [REDACTED] en la zona de sus glúteos, en ese momento la agredida le dijo que “¿Qué le pasaba?”, a lo cual el agresor le contestó “ay amiga, es que se me antojó”.

Luego, En el año 2020, el denunciado le refirió a [REDACTED] las frases: “cara pálida, que fea te ves sin maquillaje” y “es que no tienes que venir desmaquillada de tu casa”.

En el año 2023, el denunciado le refirió a [REDACTED] las frases: “que fea te ves, tienes que maquillarte, porque cada vez que entra uno a la oficina, es lo primero que ve”, “te ves muy fea”, “ves que diferencia, que bonita, que bonita te ves maquillada ya no te voy a decir nada porque ya me llamaron la atención”.

De igual forma la servidora pública agredida manifiesta que son constantes los comentarios del denunciado refiriéndose a ella con las siguientes palabras “como te ves chichona o nalgona”, asimismo, refiere que le hace comentarios de índole sexual para referirse a los órganos sexuales masculinos de sus compañeros, con la frase “quien tiene buen paquete y quien no”.

2. Respecto a [REDACTED]

Los hechos ocurrieron desde el dos mil dieciocho hasta el dos mil veintitrés, en las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, César Ronaldo Montoya Molinar se refiere a [REDACTED] como “amiga, zorra, la más puta”.

En septiembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] se encontraba ejerciendo sus labores ordinarias en el Instituto antes mencionado, cuando la persona servidora pública Cesar Rolando Montoya Molinar se acercó con la intención de levantarle el vestido hasta la altura de su espalda, dejando descubierta, además, la zona de sus glúteos y sus piernas y refiriéndose a ella con la siguiente frase: “oye amiga que bonita ropa interior traías, que bonitas pompis, nada de celulitis muy bien cuidadas tus piernas”.

El denunciado le decía frases a la servidora pública agredida como “mi amiga la puta” y “a ver si no te le sientas al Director, a ver cuando me llevaba vestidos para ir con el director y andar de ofrecida”.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

3. Respecto a [REDACTED]

Desde que empezó a laborar en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, de manera recurrente Cesar Rolando Montoya Molinar utiliza frases para dirigirse a sus compañeras como: "que culera te ves amiga hoy", "¿por qué no te maquillaste?", "péinate que horrible te ves".

La servidora pública agredida manifiesta que de manera común escucha al denunciado hacer el comentario a compañeros hombres "la debes tener bien grandota, te la voy a mamar" lo cual le generaba incomodidad.

El 5 de septiembre de 2023 Cesar Rolando Montoya Molinar se dirigió a la servidora pública denunciante con la frase "ay amiga, ya maquíllate te ves horrible", y ese mismo año se refirió a ella como "mugre vieja naca, ahora si le salió lo naco".

IV.2 Falta imputada

En atención a los hechos expuestos, en su *IPRA* la Autoridad investigadora imputa a **El servidor público**, la falta prevista en el artículo 49, fracción I¹, de la *Ley General*, al considerar que, con su actuar el servidor público cometió de manera sistemática, continua, reiterada y permanente actos de violencia de género, sexual y laboral, transgrediendo con ello el artículo 4 de la Constitución Federal, Artículo 1 de la **Convención de Belem do Pará**, artículo 3, primer párrafo, 10, 11, 20bis y 60 de la **LGAMVLV**, así como los artículos 8, fracción I y 11 del **Código de Ética**.

Por lo que se procederá a verificar si dicha conducta se acredita y de ser así, si esta puede subsumirse a la hipótesis normativa que se considera infringida.

¹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



2024/OIC/PRA044

IV.3 Marco conceptual y jurídico

Dado que los hechos materia del presente asunto, versan sobre conductas cometidas por una persona de sexo hombre que constituyen violencia en contra de diversas servidoras públicas mujeres, el estudio del presente asunto requiere un abordaje especializado en materia de perspectiva de género, por lo que a lo largo de la presente resolución se tomará en cuenta lo dispuesto por el *Protocolo*².

La necesidad de incorporar este método de análisis para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, deriva del irrestricto respeto al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.

La perspectiva de género se trata, en esencia, de un conjunto de cuestiones mínimas que se deben tener presentes para identificar el impacto diferenciado que puede producir la categoría del género en los distintos aspectos de la controversia.

Como metodología, esta obligación exige cumplir con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos que la Suprema Corte ha identificado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, los cuales pueden resumirse en:

- a) La necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género;

² Nueva versión del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición 2020, visible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.



2024/OIC/PRA044

- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género;
- c) Recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación;
- d) Un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable;
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y finalmente;
- f) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Es de destacarse que los elementos descritos, no son pasos secuenciales a seguir, sino que se trata de un conjunto de cuestiones mínimas que se deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia. Por tanto, no es necesario que sean revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que de tener relevancia, se podrán analizar en diferentes momentos del estudio del caso concreto.

En este sentido, resulta claro que actuar con perspectiva de género es una obligación para todas las autoridades que conocen de asuntos en donde se ven inmiscuidos los distintos tipos de violencia en contra de las mujeres, que implica para las resolutoras aplicar las bases metodológicas previstas en el *Protocolo* y así contribuir a revertir y eliminar las prácticas culturales, actitudes y comportamientos que discriminan y permiten perpetuar la violencia.

Esta obligación se acentúa para esta autoridad, dado que en el estado de Chihuahua, desde el dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno se declaró la Alerta de Violencia de Género por violencia feminicida para los municipios de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral,

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

Guadalupe y Calvo y Cuauhtémoc.

En suma, ya que las conductas materia de la controversia que se somete al conocimiento de esta autoridad resolutora implican actos de violencia en contra de una mujer, se hace necesario atender el *Protocolo* y la metodología misma de perspectiva de género, debiéndose resaltar que actuar de manera distinta implicaría, precisamente, una forma de cometer violencia de género³.

Como punto de partida, debe decirse que la violencia de género contra las mujeres representa la materialización de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros basadas en los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias nocivas que funcionan como aquello que motiva la violencia o bien se instituyen como una forma de justificarla.

Así, la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y por tanto una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que impide y anula el ejercicio de otras prerrogativas, como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de pensamiento, derecho a la información y educación, vida digna, libertad individual, así como el proyecto de vida de las mujeres.

Por ello, la importancia de reconocer el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, mismo que encuentra sustento en la *Convención de Belém do Pará*, cuyo artículo 6 establece, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 18.- **Violencia Institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.



2024/OIC/PRA044

- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como deberes de los Estados Partes de la *Convención de Belém do Pará*, se encuentra el adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre las que se encuentra incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como todas las que sean necesarias para cumplir con dicho propósito.

En cuanto al ámbito constitucional, el artículo primero de la *Constitución Federal* dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Mientras que el párrafo quinto del citado artículo 1º, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la *Constitución Federal*, en el primer párrafo de su artículo 4º, reconoce el derecho fundamental de igualdad entre los géneros, al establecer en su texto que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Este bloque constitucional, a su vez da sustento a diversos ordenamientos federales y locales, así como protocolos para la atención de casos de violencia de género, tales como la LGAMVLV, Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia en razón de Género contra las Mujeres al Interior del Gobierno Municipal de Chihuahua, entre otros.

En estos ordenamientos, se define a la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁴ y se explica que los actos de violencia en contra de las mujeres, pueden clasificarse por su tipo o forma, siendo importante apuntar que un episodio puede concentrar más de un tipo de violencia, debido a que no son excluyentes.

Al respecto, el acoso sexual se define como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Una de las modalidades del acoso sexual es el ambiente laboral hostil, ya que la conducta da lugar a situaciones de intimidación o humillación de la víctima, así como a comentarios sobre la apariencia física o la vida privada de la persona afectada, o comentarios derogatorios de naturaleza sexual.

Esto, se encuentra ligado a la violencia psicológica consistente en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afecten la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.

Este tipo de violencia, involucra consecuencias graves tanto para las víctimas directamente involucradas, como para la colectividad, pues a partir de las conductas con las que se

⁴ Artículo 4, fracción IV de la LGAMVLV; Artículo 4, fracción VI de la ley estatal; Capítulo I, Apartado A, fracción XXII del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia en razón de Género contra las Mujeres al Interior del Gobierno Municipal de Chihuahua.



2024/OIC/PRA044

expresa, se genera un contexto de discriminación que tiende a normalizar los comportamientos abusivos en las situaciones asimétricas de poder.

Se trata, en suma, de un tipo de violencia que incide en la salud mental de las personas, privándolas de la posibilidad de un entorno de libertad, tranquilidad y bienestar y que se puede generar en diversos espacios o ámbitos, entre los que se encuentra el laboral⁵.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo⁶ se refiere al acoso laboral como *la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta*.

Mientras que el Acuerdo General de Administración III/2012 emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, define al acoso laboral como:

Actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

⁵ El Título II de la LGAMVLV se denomina *Modalidades de la violencia* y desarrolla los ámbitos familiar, escolar, político, institucional, comunitario, digital, mediático y laboral.

⁶ Citada en el documento denominado "Acoso laboral "Mobbing", publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en 2017.

⁷ Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5267059&fecha=06/09/2012#gsc.tab=0



2024/OIC/PRA044

En ese sentido, resulta claro que el acoso laboral constituye una forma de discriminación al atentar contra la dignidad de la persona, que violenta el derecho a la honra y al trato digno porque las conductas que lo materializan desconocen a la víctima como persona con derechos humanos y por lo tanto la cosifican y la maltratan.

Es bajo este contexto conceptual y normativo, que se llevará a cabo el estudio del caso concreto, sin perder de vista que se aplicará la metodología de perspectiva de género en los términos expresados, atendiendo al deber que tienen todas las autoridades de promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como el de erradicar todas las formas de discriminación y violencia motivada por el género.

QUINTA. CAUDAL PROBATORIO

Los medios de prueba que obran en el expediente que se resuelve son los siguientes:

V.1 Pruebas de la autoridad investigadora

1.- La Documental Pública, consistente en copia certificada de los archivos correspondientes a las activaciones de los protocolos para la prevención, atención y sanción de casos de violencia en razón de género contra las mujeres al interior del gobierno municipal de Chihuahua, con números de folio 5293, 5294, 5295, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés.

2.- La Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada de hechos de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, que tiene a la C. Liliana Alejandra Araiza Morales como compareciente.

3.- La Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada de hechos de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, que tiene a la [REDACTED] como compareciente.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

4.- La Documental Publica, consistente en copia certificada de Nombramiento Firmado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua, el cual señala que la persona denunciada de nombre Cesar Rolando Montoya Molinar, cuenta con carácter de personal especializado, adscrito a la Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Chihuahua , a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, a efecto de acreditar la calidad de servidor público a la fecha de los hechos.

5.- La Documental Publica, consistente copia certificada de carta Compromiso para la observancia y cumplimiento del Código de Ética y Conducta para las Personas Montoya Molinar remitida por la titular del Área Jurídica del Órgano Interno de Control.

V.2 Pruebas de la parte denunciante. Durante audiencia inicial, la parte denunciante no ofreció medio de prueba alguno, ni tampoco sus representadas en calidad de tercera interesada.

V.3 Pruebas de la defensa del presunto responsable

Durante audiencia inicial, no se ofrecieron como elementos probatorios por parte del presunto responsable.

V.4 Reglas de valoración probatoria

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, mientras que los



2024/OIC/PRA044

artículos 133, 134 y 165 de la *Ley General* disponen las reglas para la valoración de la prueba, estableciendo que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por su parte, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, será valorada atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Luego, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Finalmente, artículo 135 de la *Ley General* establece que los medios de prueba y su valoración deben ser considerados de tal modo que generen como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de faltas administrativas.

SEXTA. VALORACIÓN PROBATORIA Y ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

En este apartado se procederá a determinar si el material probatorio con el que se cuenta en el expediente es legal, y si este es idóneo y suficiente para demostrar la existencia de la conducta imputada, así como la responsabilidad atribuida por la autoridad investigadora.

De los cinco documentos públicos ofrecidos por la autoridad investigadora, se advierte que éstos son legales, al haber sido obtenidos en acato a las disposiciones legales vigentes y sin vulneración de derechos humanos.

Ahora bien, a la copia certificada de nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete se le concede valor probatorio pleno, ya que da cuenta de hechos que funcionarios públicos en ejercicio y con motivo de sus funciones asentaron como ciertos, y con la misma se brinda certeza de que CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR se desempeña como servidor público del municipio de Chihuahua.

Otra de las probanzas ofrecidas en el IPRA, son las copias certificadas de las comparecencias realizadas ante el Instituto de la Mujeres por [REDACTED] y que dieron pie a las activaciones de los protocolos números 5294 (cinco mil doscientos noventa y cuatro), 5295 (cinco mil doscientos noventa y cinco) y 5293 (cinco mil doscientos noventa y tres), respectivamente.

Luego, la autoridad investigadora ofrece dos actas circunstanciadas relativas a las comparecencias realizadas ante ella por parte de [REDACTED] en las que dan cuenta de los hechos atribuidos a *La Persona Servidora Pública*, documentales públicas a las que se les reconoce valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad al haber sido realizadas ante una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

De las comparecencias realizadas ante la autoridad investigadora se advierten las siguientes manifestaciones:

... [REDACTED] se acercó...y nos comentó que César Rolando Montoya Molinar...le había levantado el vestido... [REDACTED] se retira y posteriormente regresa...y Cesar se acerca y nos comienza a platicar de la ropa interior que había logrado verle a [REDACTED] por haberle levantado el vestido y yo vi que intentó levantarle nuevamente el vestido a [REDACTED]...

César Montoya Molina...constantemente hace comentarios a los compañeros, incluso a mi, "ay amiga que fea te ves sin maquillar", ...el cinco de septiembre de dos mil veintitrés... [REDACTED] me comenzó a decir "mira [REDACTED] Cesar me está molestando", acercándose Cesar al lado de la puerta y comentándome en tono de burla, "ay amiga, es que si se hace así", refiriéndose a pararse con una pose como de lado," se le ve todo". Posterior a ese momento, [REDACTED] se acercó y me platicó lo que había pasado con César. Me dijo que le había levantado la falda que por más que insistió en que parara este continuaba faltándole al respeto.

Me gustaría dejar asentado que los comentarios de César Rolando Montoya Molina suelen ser despreciativos, "ay amiga porque no te peinaste", ay amiga que fea te ves" "ay amiga, eso no se te ve bien", incluso comentarios a los hombres "ay amigo que mamado estás", tocando los brazos de los compañeros y que su excusa siempre es que el es así y no lo hace con afán de molestar a nadie.

A estas probanzas, se le otorga valor indiciario al contener los hechos controvertidos cuya existencia se trata de demostrar, por lo que podrán fortalecerse o desvanecerse, según el caso, en presencia de los otros medios probatorios y el resto de las documentales que integran el expediente.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

Por otro lado, la autoridad investigadora aporta como prueba de cargo copia certificada de la carta compromiso para la observancia del Código de Ética signada por CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR, a la que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad, ello, al tratarse de una documental pública presentada por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones; no obstante la misma no aporta convencimiento alguno respecto a los hechos que se pretenden probar, sino solamente respecto a que el servidor público presunto responsable se encontraba obligado a observar el Código de Ética.

Ahora bien, lo que corresponde es determinar lo siguiente:

¿Con el material probatorio se demuestra que CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR incurrió en de manera sistemática, continua, reiterada y permanente actos de violencia de género, sexual y laboral, en contra de compañeras de trabajo, servidoras públicas adscritas al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte?

Se tiene por acreditado el acto de violencia sexual atribuido al servidor público, consistente en que en el mes de septiembre de dos mil veintitrés le levantó el vestido a su compañera de trabajo [REDACTED] y, que, posterior a ello, compartió dicha situación con varios de sus compañeros de trabajo.

Dicho acto de violencia, de naturaleza sexual, al exponer el cuerpo de su compañera, se agrava ya que posterior al evento hizo referencia, también con varios compañeros de trabajo, a la ropa interior que portaba la afectada.

Se llega a dicho convencimiento al relacionar lo expuesto por [REDACTED] y [REDACTED] en los protocolos números 5294 (cuatro mil novecientos setenta y cuatro), 5295 (cuatro mil novecientos ochenta y seis) y 5293 (cinco mil doscientos seis), respectivamente, con las manifestaciones



2024/OIC/PRA044

vertidas durante su comparecencia ante la autoridad investigadora por [REDACTED]

De igual modo, se tiene por acreditado los actos de violencia de género y acoso laboral que la investigadora atribuye a CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR, pues, tanto las manifestaciones vertidas por las denunciantes ante el Instituto, como la comparecencia de [REDACTED] son consistentes en dar cuenta de las expresiones que el presunto responsable utilizaba tanto para sus compañeras de trabajo mujeres, como para los compañeros hombres, a efecto de referirse a su apariencia, aspecto o figura corporal.

Es decir, el servidor público denunciado fue consistente en verter frases que humillan y denigran a sus compañeras mujeres, relacionadas con su aspecto físico, tendentes a perpetrar estereotipos de género.

Bajo esta tesitura, si bien en principio se asignó en lo individual un valor indiciario a cada una de las documentales que obran en el sumario que se resuelve; en su conjunto y al analizarlas a la luz del protocolo para juzgar con perspectiva de género, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

Lo anterior, atendiendo al sistema de libre valoración de la prueba que rige en los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como en las reglas que aplican para los casos de violencia de género, en el sentido de tener por legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandis* la tesis CCLXXXIV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2004756, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR

LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

SÉPTIMA.- ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

El convencimiento que genera cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se logra sin que haya lugar a una duda razonable respecto a la hipótesis que la investigadora sostiene en el IPRA.

Se afirma lo anterior, ya que si bien, el presunto responsable y su defensa pretendieron poner en duda la credibilidad de las comparecencias realizadas ante la autoridad investigadora y ante el Instituto, argumentando un supuesto fondo político; su manifestación no es suficiente

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

para generar una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta la autoridad investigadora.

Ello, ya que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General, las autoridades investigadoras tienen la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, cuando la defensa introduce una hipótesis incompatible con la de la acusación, o bien cuando cuestiona la credibilidad de las pruebas de la acusación, es menester que se ofrezcan pruebas de descargo.

Es decir, el concepto de "duda" implícito en el principio *in dubio pro reo*, contenido también en el artículo 135 de la Ley General, debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

De esta forma, se advierte que, si bien la defensa pretende desacreditar la veracidad de las denunciados ante el Instituto, para ello se requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de esa convicción, la que sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles, las que en el caso concreto no fueron presentadas por la defensa.

Por tanto, ante la ausencia de material probatorio de descargo, sobre la falta autenticidad de las declaraciones vertidas por [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto, o bien, de las esgrimidas ante la autoridad investigadora por [REDACTED] no se cuenta con elementos que justifiquen la existencia de una duda razonable.

Confirma lo anterior, la tesis Tesis de la primera Sala con número. CCXXI/2015 (10a.), con registro digital 2009467, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS**

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.

Por otro lado, durante la audiencia inicial, la defensa introduce como argumento una supuesta discriminación por la orientación sexual del señalado como presunto responsable, aduciendo que dicho tema no debió ser tomado en cuenta para efectos del PRA.

No obstante, del análisis del IPRA, es decir, del acto administrativo que da lugar al inicio del procedimiento, no se advierte alguna mención a la orientación sexual del señalado como presunto responsable, a quien en todo momento la autoridad investigadora se refiere por su nombre o "servidor público" o "denunciado", haciendo alusión únicamente a los actos y frases atribuidas éste, sin ninguna referencia o mención que pudiera entrañar un acto de discriminación relacionado con la orientación sexual y la identidad de género de CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR.

Realizado el estudio de las pruebas de cargo, así como de los argumentos de la defensa, se da cumplimiento al estándar probatorio, contenido en la Jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO⁸.**

En consecuencia, al adminicular el contenido de los protocolos activados en el Comité Interior de Violencia en Razón de Género contra las mujeres del gobierno municipal de Chihuahua, con las comparecencias ante la autoridad investigadora por parte de [REDACTED] es posible para esta autoridad concluir que, tal como lo afirma la autoridad investigadora, CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR cometió de manera sistemática, continua, reiterada actos de violencia de género, sexual y

⁸ Jurisprudencia número, 1a./J. 2/2017 (10a.), con registro digital 2013368.



2024/OIC/PRA044

laboral a las denunciantes, por lo que se procederá a verificar si dichas conductas pueden subsumirse a la hipótesis normativa que se considera infringida.

OCTAVA. - ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

De acuerdo a la autoridad investigadora, con su actuar, CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR, dejó de cumplir con la obligación contenida en el artículo 49, fracción I de la *Ley General*⁹.

Para lo anterior y, en aras de cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador¹⁰, se analizará si se actualizan los elementos que integran la falta que se imputa en el caso concreto, en los términos que la autoridad investigadora realizó la imputación.

Al respecto, se tiene que los elementos que integran la falta imputada, de acuerdo a lo expuesta en el IPRA, y con base en el contenido de la fracción I del artículo 49 de la *Ley General*, son los siguientes: a) Que el acto sea cometido por un servidor público; b) Que el acto se dirija hacia otras servidoras públicas con motivo de sus funciones; c) Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos del Código de ética.

A. Que el acto sea cometido por un servidor público

Este elemento se tiene por acreditado, ya que la autoridad investigadora exhibió copia certificada del nombramiento de CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR, con el que se genera la convicción de que éste se encontraba activo como servidor público en el municipio

⁹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

...

¹⁰ Tesis: P./J. 100/2006 de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, con registro digital 174326.



2024/OIC/PRA044

de Chihuahua en la fecha de los hechos y, por tanto, es sujeto de la *Ley General* en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo cuarto de la *Constitución Federal*, 178, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracción XXV¹¹ y 4, fracción I de la *Ley General*.

B. Que el acto se dirija hacia otras personas servidoras públicas con motivo de sus funciones

En su IPRA, la autoridad investigadora señala que la conducta desplegada por el servidor público fue dirigida hacia otras servidoras públicas, [REDACTED]

[REDACTED] adscritas al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

Al respecto, obra en el expediente los protocolos integrados por el Instituto, en los que cada uno de las comparecientes se identificaron como servidoras públicas adscritas a dicho organismo descentralizado.

Luego, no cabe duda de que los hechos que ya se tuvieron por acreditados fueron realizados por CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR con motivo de sus funciones, ya que en cada una de las constancias que integran el expediente y en escrito de manifestaciones refiere desempeñarse como servidor público, así como que los hechos que ya se tuvieron acreditados los realizó durante su actividad laboral.

Por lo anterior, ambos elementos se tienen por actualizados en el caso concreto.

C. Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General¹²

¹¹ Fracción aplicable en la fecha de los hechos, previo a la reforma publicada el dos de enero de dos mil veinticinco.

¹² Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional



2024/OIC/PRA044

En este numeral se analizará si los actos realizados por el servidor público, implican el incumplimiento a su obligación de observar disciplina y respeto en los términos del Código de Ética.

De acuerdo al artículo 49, fracción I de la *Ley General*, todo servidor público se encuentra obligado a ejercer las atribuciones que tiene encomendadas, con disciplina y respeto; entendida la disciplina, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como la obligación de observar las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.

Por su parte, el vocablo respeto proviene del latín *respectus* que significa 'atención' o 'consideración' y puede definirse como la consideración y valoración especial que se le tiene a alguien o a algo, al que se le reconoce valor social o especial deferencia.

El respeto como valor significa preocuparse por el impacto de nuestras acciones en los demás y constituye una de las reglas mínimas de comportamiento a las que se encuentra obligado todo servidor público en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Por tanto, para que se acredite la infracción prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General, se debe comprobar que el servidor público imputado dejó de observar las leyes relacionadas con las atribuciones que tiene conferidas y que fue omiso en tratar con deferencia y consideración a las personas con las que se relaciona con motivo de su trabajo.

En la especie, al haberse acreditado que CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR realizó actos que se traducen en violencia de género, a través de actos de acoso sexual y laboral, es evidente que, tal como lo señaló la autoridad investigadora, dicho servidor público contravino

Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

lo establecido por el artículo 4 de la **Constitución Federal**, artículo 1 de la **Convención de Belem do Pará**, artículo 3, primer párrafo, 10, 11, 20bis y 60 de la **LGAMVLV**, así como los artículos 8, fracción I y 11 del **Código de Ética** y por tanto dejó de actuar con disciplina.

A mayor abundamiento, se pudiera considerar que la disciplina equivale al principio de legalidad, previsto en el artículo 7, fracción I¹³, de la **Ley General**, por lo que, si dentro del servicio público, bien jurídico tutelado dentro de los procedimientos disciplinarios, se cuenta con este estándar de comportamiento, resulta claro que, en la especie CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR no lo atendió.

De la misma forma, la persona servidora pública, dejó de conducirse con respeto al ejercer actos de violencia de género, sexual y laboral de manera sistemática, continua, reiterada, violentando con ello los derechos de sus compañeras de trabajo, primero al exponer a [REDACTED] al levantar su vestido y luego, hacer comentarios en torno a la ropa interior de esta y de compañeros de trabajo hombres; así como al conducirse en forma despectiva, ridiculizar y burlarse del aspecto de compañeras de trabajo mujeres durante su jornada laboral, rompiendo la seguridad y confianza que debe prevalecer en los espacios laborales.

Con ello, las frases atribuidas al servidor público denunciado, al tener como propósito criticar aspectos físicos de las mujeres compañeras de trabajo en las que se contienen estereotipos acerca de cómo debe verse o comportarse una mujer, confirman la violencia de género ejercida por CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR.

¹³ Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

Esta violencia de género, adquirió una connotación sexual al momento en que, sin el consentimiento de [REDACTED] CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR levantó su vestido, exhibiendo la zona de los glúteos de su compañera, intentando posteriormente repetir la acción frente a otras personas, burlándose y emitiendo comentarios sexistas respecto al cuerpo de su compañera, así como en torno a su ropa interior; así como cuando realizó frente a sus compañeras mujeres comentarios alusivos a los compañeros de trabajo hombres.

Por tanto, es evidente que, CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR no se condujo con disciplina dado la inobservancia de las disposiciones convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar, generándose además un ambiente laboral amenazante e intimidatorio que a su vez obstruyó el espíritu del servicio público, como consecuencia de su omisión de observar el respeto debido al resto del personal de la dependencia a la que estaba adscrito, lo que no solamente afectó a las personas receptoras de sus conductas, sino que, en forma indirecta, impactó la adecuada prestación del servicio público, pues los ambientes laborales viciados generan ineficiencia, al disminuir la productividad laboral.

Bajo este contexto de falta de disciplina y respeto, es evidente que tal como lo afirma la autoridad investigadora, con su actuar **el servidor público** no dio cumplimiento a los artículos 8, fracción I y 11 del *Código de Ética*, pues ambos preceptos destacan como obligación de los servidores públicos no incurrir en violencia en contra de las mujeres y contribuir a su erradicación en el espacio laboral, mandato desatendido por CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR de manera continua, sistemática y reiterada; por tanto, el elemento en análisis se tiene por acreditado.

Así, al haber sido probado más allá de toda duda razonable la realización de los hechos atribuidos al servidor público y acreditados cada uno de los elementos de la falta administrativa imputada, esta autoridad arriba a la conclusión de que CÉSAR ROLANDO MONTOYA

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

MOLINAR es responsable de la comisión de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley General*, por lo que lo conducente es individualizar la sanción que se aplicará.

NOVENA.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I. Elementos a tomarse en cuenta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la misma normativa, se deben considerar los elementos siguientes:

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR ingresó a laborar como empleado del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte el día primero de febrero de dos mil diecisiete, lo que cobra relevancia, ya que pone de manifiesto los años de servicio y la experiencia en la función pública por parte del infractor.

Además, el infractor presta sus servicios en una dependencia que, por la naturaleza de sus funciones, recibe usuarios de diversas edades y género, por lo que se acrecienta la necesidad de observar a cabalidad el Código de Ética, tal como se comprometió al suscribir la carta compromiso que obra en el sumario, máxime, que continúa prestando sus servicios al interior del municipio de Chihuahua.

- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Tal como ya se ha manifestado, el infractor incumplió con su obligación de fomentar un ambiente laboral cordial y armónico, en un marco de respeto y adecuada comunicación, lo que además de afectar los derechos de las personas receptoras de sus actos, impacta en el logro de las metas propuestas al interior de la administración pública municipal.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

La ejecución de la conducta que se le reprocha, descarta cualquier posibilidad sobre la existencia de alguna causa de justificación y, por el contrario, se considera indeseable su proceder, pues tal como el lo refirió, con las personas a quienes se dirigió su conducta tenía una relación de amistad, por lo que se rompió dicho vínculo, el que debe caracterizarse por la confianza, la lealtad y el apoyo mutuo.

- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, así como de los archivos de esta área de responsabilidades, no se advierte que la persona infractora haya sido sancionada anteriormente por parte de este Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

II. Sanción a imponer

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, las faltas calificadas como no graves, ameritan las siguientes sanciones:

- I. *Amonestación pública o privada;*
- II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión; que podrá ser de uno a treinta días naturales.*
- III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público la que no podrá ser menor de tres meses ni podrá exceder de un año*

Además, dicho precepto faculta a los OIC a imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa.

Esto se traduce en la necesidad de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

Este, constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a las autoridades y reduce el actuar arbitrario en el ejercicio de las potestades sancionadoras, razón por la que se debe adecuar la sanción a las conductas cometidas, aplicando criterios valorativos descritos en la norma, así como aquellos inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico.

Es decir, para que se respete el principio de proporcionalidad indicado, resulta insuficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, pues es necesario adecuarla a la infracción cometida.

Así, al considerar la naturaleza de la conducta cometida, sus efectos en el servicio público, la antigüedad en el empleo del infractor, su experiencia, la relación que tenía con las denunciantes, el área al cual estaba adscrito, es decir, la naturaleza de las funciones a su cargo, así como que este sigue formando parte del personal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, se impone a la persona infractora la sanción consistente en **amonestación privada y suspensión en el empleo sin goce de sueldo por un periodo de treinta días naturales.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción I, 75, fracción I y II, y 76 de la *Ley General* y 101 bis, fracción III, numeral 4, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora para individualizar la sanción administrativa.

La sanción impuesta obedece a la necesidad de suprimir conductas como la que se sanciona que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del municipio de Chihuahua de actuar en todo momento apegándose a los principios de respeto a los derechos humanos y legalidad y comportamiento digno, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, por lo



2024/OIC/PRA044

que se impone con base en una política de cero tolerancia frente a la violencia en contra de la mujer, tal como se desprende del *Código de Ética*, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 3 bis del Código Municipal y atendiendo al marco normativo que regula el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por último, esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para su ejecución inmediata.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es existente la infracción objeto del presente PRA y se tiene por acreditada la responsabilidad de **CÉSAR ROLANDO MONTOYA MOLINAR**, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las razones expuestas en las consideraciones sexta y octava de esta resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 75, fracciones I y II, se impone a **el servidor público**, la sanción consistente en **amonestación privada y suspensión en el empleo sin goce de sueldo por un periodo de treinta días naturales**, la cual deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 193, fracción VI de la *Ley General* notifíquese la presente resolución personalmente al infractor.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA044

CUARTO. – Notificado el infractor por esta autoridad resolutora, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, para su debida ejecución, así como para que se agregue un ejemplar al expediente personal de **El servidor público**.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución por medio de oficio a la autoridad investigadora y a la denunciante por medio de correo electrónico autorizado con fundamento en los artículos 116, 118, de la *Ley General*; 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXII, 27 cuarto párrafo, de la Ley General, 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Cumplimentados los presentes resolutivos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma, María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Fecha de Clasificación: 30 de junio del 2025

Unidad Administrativa: Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua

Resolución definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 2024/OIC/PRA044

Confidencial: página 7, párrafo 5, renglones 3, 4 y 6, página 8, 1 párrafo, renglón 3, párrafo 2, renglón 1, párrafo 3, renglón 1, párrafo 5, renglones 1 y 4, párrafo 6, renglón 1, página 9, párrafo 1, renglón 1, página 16, párrafo 5, renglón 2, página 19, párrafo 4, renglones 2 y 3, párrafo 5, renglones 2 y 3, página 20, 1 párrafo, renglones 1, 2, 3, 4 y 5, párrafo 2, renglones 1, 3, 4 y 7, página 21, párrafo 3, renglón 3, párrafo 5, renglones 1 y 2, página 22, párrafo 1, renglones 1 y 2, párrafo 2, renglón 4, página 24, párrafo 4, renglones 2, 3 y 4, página 25, párrafo 4, renglones 3 y 4, página 27, párrafo 2m renglones 2 y 3, página 29, párrafo 3, renglones 3 y 4, página 30, párrafo 1, renglón 2, – datos personales como lo son nombre de las víctimas, nombre de personas servidoras públicas terceras ajenas al procedimiento y cargos de personas servidoras públicas no sujetas al procedimiento de responsabilidad administrativa

Fundamento Legal: Artículo 128 de la LTAIP de Chihuahua

Fecha del Acta de Sesión del Comité: 07 de julio del 2025